

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230257300 FORMULADA PALMAS LA MIRANDA S.A.S. – EN REESTRUCTURACIÓN-, EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

LIQUIDADORA DIANA MARÍA SERRANO REYES.

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO NO 80676,

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTES	JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMARRO Y NÉSTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
RADICADO	11001220300020230257300
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia No. 176</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **Julio Alejandro Erazo Chamarro y Néstor Augusto Erazo Chamorro** en su calidad de accionistas y exadministradores de **Palmas la Miranda S.A.S. en liquidación judicial**, a través de apoderada especial, en contra de la **Superintendencia de Sociedades**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. La promotora solicitó la protección de su prerrogativa al debido proceso, para lo cual solicitó se deje sin efectos el auto proferido el 30 de agosto de 2023 que consta en el Acta No. 2023-01-734463 de 11 de septiembre actual, en el que se



declaró el incumplimiento del acuerdo de reorganización y el inicio de proceso de liquidación judicial. Además, que se ordene a la accionada se tramite la reforma del acuerdo de reorganización.

2.2. Fundamentos fácticos. Relataron que la sociedad de la que son socios y fueron gerentes -Palmas La Miranda S.A.S.- fue admitida por la accionada el 31 de julio de 2017 -Auto 2017-01-404048- en proceso de reorganización. En el curso del trámite se confirmó el acuerdo de reorganización (20 de mayo de 2019); reforma al acuerdo de reorganización en ejecución (14 de septiembre de 2022); se convocó a audiencia de incumplimiento de gastos de administración (28 de junio de 2023) y se declaró el incumplimiento del acuerdo de reorganización de la sociedad, terminación del proceso y la consecuente apertura de liquidación judicial (30 de agosto de 2023).

Los accionantes cuestionan la última decisión, por no haber dado curso a la solicitud de reforma al acuerdo de reorganización, el que pretendía la normalización de las relaciones comerciales y crediticias del deudor para no incurrir en plan de pagos, tal como ya había ocurrido en otra oportunidad con una mayoría del 52.4%.

2.3. La actuación surtida. Se admitió la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso de que se trata, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela. Además, se ordenó a la mandataria judicial que acreditara que los accionantes están legitimados para acudir al presente amparo en nombre de la sociedad en restructuración. En igual sentido que allegue el certificado de existencia y representación de Palmas La Miranda S.A.S. y el poder en el que Mazars Legal Services S.A.S. la facultó para impetrar el mecanismo de protección. También, que se aclare si los querellantes acuden en nombre propio o en procura de la sociedad.



Cumplimiento del requerimiento: la apoderada de los accionantes al dar alcance a la providencia admisorio, insistió en que los quejosos acuden en nombre propio, eran los administradores antes de la orden de liquidación, son los accionistas en un 50% cada uno de la sociedad referida y fungen como acreedores conforme al artículo 38 de la Ley 1429 de 2010.

La Superintendencia de Sociedades pidió negar la acción, por no haberse vulnerado los derechos fundamentales y no haberse agotado los medios de defensa ordinarios. Sobre el particular manifestó que se citó a la audiencia de incumplimiento de gastos de administración, debido a la denuncia del Banco Agrario S.A. por concepto de comisiones pagadas a Finagro por \$351.236.683; sin embargo, se hicieron a la reorganizada numerosos requerimientos, los que no fueron atendidos so pretexto de referir que no eran gastos de administración, por ello fue que se fijó la vista pública referida.

Aseveró que en esa diligencia se alertaron situaciones adicionales, como el no pago de seguridad social (Pensiones y ARL) y otros gastos de administración. Además, para esa fecha debían haberse solventado las obligaciones laborales, prendarias, fiscales y parafiscales, por lo que presentó se reforma al acuerdo de reorganización. Ante ello, se solicitó un informe a la deudora y revisora fiscal, donde comunicaron que no cubrían los gastos operacionales y que las pérdidas para el ejercicio eran de \$165.495.000,00. Así, solicitó a la sociedad que acreditara el pago de lo reclamado por el Banco Agrario, por lo que suspendió la audiencia.

Antes de continuar con la vista pública, sin cumplir con lo requerido, la concursada solicitó aplazamiento, suspensión y control de legalidad, a lo cual se manifestó y advirtió que no era una



conducta ajustada al deber de colaboración de las partes. Se le solicitó que rindiera explicación sobre los requerimientos efectuados, pero la apoderada manifestó que no contaba con la información por no estar presente el representante legal. En consecuencia, quedó en evidencia el incumplimiento de los acuerdos, por lo que en aplicación al artículo 45 de la Ley 1116 de 2006 se terminó la reorganización y se ordenó la liquidación.

Refirió que sí se atendió el escrito de reforma al acuerdo de reorganización, solo que se requirió para que subsanara los llamados que le hicieron y se consolidó la hipótesis para terminar el asunto y pasar a la fase liquidataria. Además, no se presentó recurso de reposición contra las decisiones emitidas en la audiencia.

La liquidadora de Palmas La Miranda S.A. refirió que los hechos referidos en la demanda de tutela son anteriores al inicio de su encargo. También, que la accionada es la llamada a fundamentar el apego y cumplimiento de las prerrogativas anunciadas como conculcadas, por lo que no hace ningún pronunciamiento adicional.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si la Superintendencia de Sociedades vulneró o amenazó la garantía fundamental al terminar el proceso de reorganización y dar apertura al proceso de liquidación judicial, por el incumplimiento en el pago de los gastos de administración.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un



procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, no es la tutela, *prima facie*, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones judiciales cuando se configure una vía de hecho, concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela¹ y de control de constitucionalidad², para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de todos los requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y requisitos específicos de procedencia (de naturaleza sustantiva).

En cuanto a los primeros requisitos, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 215 de 2022, indicó que el Juez de tutela debe verificar:

"i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991); ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado; iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable; iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal; v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial

¹ Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004

² Sentencia C-590 de 2005



existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo. vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico; vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto”.

Respecto de los requerimientos específicos de procedencia, consideró la Corporación de Cierre Constitucional que, superados los presupuestos generales citados *ut supra*, se concederá la acción de tutela si se presenta alguno de los siguientes defectos:

“i) defecto orgánico, que se genera cuando la sentencia acusada es expedida por un funcionario judicial que carecía de competencia; ii) defecto procedimental absoluto, que se produce cuando la autoridad judicial actuó por fuera del procedimiento establecido para determinado asunto; iii) defecto fáctico, que se presenta cuando la providencia acusada tiene problemas de índole probatorio, como la omisión del decreto o práctica de pruebas, la valoración de pruebas nulas de pleno derecho o la realización indebida y contraevidente de pruebas existentes en el proceso; iv) defecto material o sustantivo, que ocurre cuando la decisión judicial se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una clara contradicción entre los fundamentos de la decisión; v) error inducido, que se genera cuando la autoridad judicial vulnera los derechos fundamentales del afectado producto de un error al que ha sido inducido por factores externos al proceso, y que tienen la capacidad de influir en la toma de una decisión contraria a derecho o a la realidad fáctica probada en el caso; vi) decisión sin motivación, que supone que el juez no cumplió con su deber de expresar los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión; vii) desconocimiento del precedente, que se genera cuando frente a un caso con los mismos hechos una autoridad se aparta de los procedimientos establecidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o por los dictados por ellos mismos (precedente horizontal), sin cumplir con la carga de justificar de forma suficiente y razonada por qué se cambia de precedente; y viii) violación directa de la Constitución, que se genera cuando una providencia judicial desconoce por completo un postulado de la Constitución, le atribuye un alcance insuficiente o lo contradice.”



En lo que concierne a la legitimación en la causa por activa, la Máxima Gardiana del Orden Constitucional indicó que “(...) constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante” (CC. T-176/11, citada en CC. T-511/17). Además, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 habilita a los accionantes a acudir a través de apoderado, siempre y cuando el poder corresponda a un: “i) acto jurídico formal (...); ii) (...) se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa (...) en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes (...); y v) el destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional” (CC. T-024/19, citada en T-034/23)

4.2. Descendiendo al caso que se revisa, sea lo primero indicar que de cara a las precisiones efectuadas por su apoderada, los querellantes se encuentran legitimados para acudir en sede de tutela a cuestionar la actuación adelantada dentro del procedimiento concursal de que se trata, pues al ser accionistas³ de la reorganizada se les otorga la condición de acreedores internos conforme a los derroteros del parágrafo 1 del canon 31 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. Además, en todo caso, la decisión que dispone la liquidación judicial de la sociedad los afecta, pues con tal determinación llega a su final la persona jurídica en la que tienen participación.

Superado el presupuesto anterior, en el caso objeto de estudio la inconformidad del gestor constitucional radica en cuestionar que se hubiera adoptado la decisión de terminar el acuerdo de reorganización por virtud de su incumplimiento y dar apertura a la

³ PDF 13Composicion Accionaria Palmas.



liquidación judicial de la sociedad concursada, pese a haberse solicitado la reforma al referido convenio y así superar el escenario de incumplimiento.

4.3. Vista la demanda de tutela incoada por los accionantes, la Sala estudiará si se cumple con las causales genéricas de procedibilidad, toda vez que la queja formulada se enfila contra una decisión de corte jurisdiccional, dada la naturaleza del trámite en el que se adoptó.

Para la Sala la solicitud de amparo no satisface las causales genéricas de procedibilidad, por lo que surge evidente su improcedencia. De la revisión de las piezas procesales remesadas salta a la vista la ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad (causal quinta), toda vez que no se advierte que los accionantes hubieran hecho uso de los remedios que el legislador contempló para este tipo de trámites conforme a los derroteros del párrafo del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006. Dicho canon refiere a que, por regla general, el recurso de reposición procede contra las decisiones de los jueces concursales, en tanto que el de apelación, excepcionalmente, en los casos enlistados por la norma en comento.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó que;

"(...) el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, tiene como finalidad "(...) la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...)" ; y para el efecto, diseñó una arquitectura compatible con los "procesos de reorganización y de liquidación judicial (art. 1º) (...)" .

De esta manera, todos los trámites y herramientas, "en su integridad", contenidas en ese compendio normativo, se encuentran encaminadas a lograr la recuperación económica y reactivación de la empresa, garantizando su viabilidad cuando sea posible, y, en caso contrario, adelantar la liquidación pertinente. Lo antelado, entendiendo el papel preponderante de las empresas dentro del sistema financiero y en la estructura económica de la sociedad.

Por tanto, para alcanzar los cometidos precedentes, el legislador entendió indispensable crear un procedimiento caracterizado por la eficiencia y la celeridad, en el cual, las autoridades cognoscentes adoptarían sus decisiones



en el menor tiempo posible, preservando los intereses y derechos, tanto de la sociedad intervenida como de sus acreedores y, por esa senda, impedir el estancamiento del aparato económico o la aniquilación de las compañías, con la promoción de procesos extenuantes.

(...)

Una de las principales medidas para llevar a cabo este cometido, en procura de un salvamento pronto es el ya citado parágrafo 1° del canon 6 ejúsdem, según el cual, "(...) el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia (...)", como instrumento para evitar un litigio interminable (...)".

Asimismo, las normas anteriores que regulaban la materia, también atendían el mismo cometido: lograr un trámite preferente, eliminando expresamente o limitando la posibilidad de apelar las determinaciones adoptadas, en actuaciones tan relevantes.

(...)

Además, todas esas leyes, al unísono, dejan entrever el ánimo muy razonable por construir recursos, concordatos o insolvencias ágiles y expeditas, en las cuales las apelaciones son excepcionales o inexistentes para mantener la productividad, pero también para proteger las fuentes de empleo" (CSJ STC8123-2016).

Con el uso de los medios de defensa ordinarios al interior de las actuaciones jurisdiccionales de que se trate, se garantiza que el juez de conocimiento sea quien proceda al examen de las quejas que se aducen contra la decisión censurada vía tutela, agotando el debido proceso y en salvaguarda del derecho de defensa de las partes y demás intervinientes, sin que pueda acudir a este mecanismo preferente y sumario para generar un debate que no se ha propiciado en la instancia natural, pues la tutela no puede ser utilizada como un medio alternativo, adicional, coetáneo o sustituto de los mecanismos establecidos por la ley para la defensa de los derechos, estando concebida para garantizar su protección solo en los eventos en que se carezca de aquéllos.

4.4. De la revisión de las piezas procesales, se observa que tal como lo refirió la entidad accionada, contra la decisión censurada no se formuló el recurso de reposición que estaba al alcance de los



accionantes. Lo único que se presentó contra la determinación del 30 de agosto de 2023, fue una petición de adición por el apoderado de la sociedad a liquidar, ya que, en su sentir, se debía valorar que su representada solicitó una cláusula de salvaguarda y la fuerza mayor que presentaba, la que fue denegada al estimar el Delegado que no existía algún punto dejado de decidir y que tales aspectos ya habían sido objeto de pronunciamiento. Incluso, el aludido funcionario en la audiencia alertó que la providencia quedaba debidamente ejecutoriada, respecto de lo cual se guardó sepulcral silencio por la interesada.

Así, la incuria de los libelistas en el trámite adelantado es lo que impide acceder por esta vía a lo pedido, quedándole vedado a la Sala exhibir postura alguna de fondo sobre la determinación fustigada, pues como ya se señaló precedentemente, la acción constitucional no se erige un medio alternativo para revivir oportunidades procesales precluidas.

4.5. Colofón de lo expuesto, se denegará el amparo deprecado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE



PRIMERO: Denegar el amparo constitucional deprecado por **Julio Alejandra Erazo Chamarro y Néstor Augusto Erazo Chamarro**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados.

TERCERO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adc964e7073a242b58e051a8b9753a4b9e6e168a92574cf8267d7f637ac9d48**

Documento generado en 15/11/2023 02:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**